

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-219/2015

**RECURRENTE: PEDRO DAVID
RODRÍGUEZ VILLEGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-219/2015**, promovido por **Pedro David Rodríguez Villegas**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir a diputados locales y, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

2. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-331/2015, promovido por la ciudadana Julieta Villalpando Riquelme, en el cual se dejó sin efectos el acuerdo CPN/SG/127/2015, por lo que hace a la designación de candidaturas a diputados locales, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se ordenó al citado órgano partidista que en un plazo de cuarenta y ocho horas hiciera una nueva designación en la que atienda a la observancia formal y material en la distribución paritaria de candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa al congreso local, garantizando la igualdad de hombres y mujeres en el acceso al cargo de representación popular.

3. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El diez de mayo del

año en curso, mediante escrito con la clave identificación CPN/SG/135/2015, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en las cuales se aprobaron las sustituciones de diversas candidaturas a diputados locales, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-331/2015.

4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/92/2015, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia recaída al juicio ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-331/2015, se hizo el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de México.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El quince de mayo de dos mil quince, Pedro David Rodríguez Villegas promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave ST-JDC-381/2015.

Asimismo, se promovieron seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por diferentes ciudadanos para controvertir diferentes actos relacionados con designación y registro de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la mencionada Sala Regional Toluca dictó sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-381/2015 y acumulados, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-383/2015, ST-JDC-389/2015, ST-JDC-393/2015, ST-JDC-401/2015, ST-JDC-405/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015 al diverso ST-JDC-381/2015, por ser éste el que se presentó primero.

SEGUNDO. Se declaran procedentes los presentes juicios ciudadanos en la vía per saltum.

TERCERO. Se desechan de plano las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos ST-JDC-401/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015.

CUARTO. Se confirman las providencias CPN/SG/135/2015, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente, por lo que hace a la designación de la candidata a diputada local del distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, así como la designación del candidato a diputado local del distrito XXXVIII Coacalco, ambos, en el Estado de México.

QUINTO. Se declara fundado el agravio formulado por el ciudadano Hugo Mendoza Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se declara fundado el agravio formulado por el ciudadano Alberto Díaz Trujillo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, inciso b), del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se dejan sin efectos, las designaciones realizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, únicamente por cuanto hace a los candidatos designados en los distritos XVIII de Tlalnepantla de Baz y XLIV de Nicolás Romero, ambos, en el Estado de México.

OCTAVO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, den cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

NOVENO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El dos de junio de dos mil quince, Pedro David Rodríguez Villegas interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-2317/15, de dos de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del a Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-219/2015**, con motivo de la demanda presentada por Pedro David Rodríguez Villegas y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, en la cual determinó, en lo que al caso atañe, confirmar las providencias contenida en el escrito CPN/SG/135/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente, por lo que hace a la designación de la candidata a diputada local del distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, para el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados.

Esto es así, porque de la lectura integral de la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la

demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por **Pedro David Rodríguez Villegas**.

NOTIFÍQUESE: **correo electrónico** al recurrente y a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO